UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
198

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-175-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Noviembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 731/2018 - EDIFICIOS UPSALAIN S.A. S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N°17/2018

VISTO el Expediente N° 731/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 140 del 14 de agosto de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y la Resolución de Instrucción N° 71 del 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22) a las personas humanas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas humanas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 71 del 30 de julio de 2019, obrante a fs. 39/43 (la "Resolución de Instrucción" y/o "Resolución de Inicio del Sumario") con el

objeto de deslindar las responsabilidades que le pudiere corresponder a EDIFICIOS UPSALAIN S.A. (C.U.I.T. N° 30-71184719-3), en adelante la "Entidad" y/o el "Sujeto Obligado", a su Órgano de Administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones al tiempo de la supervisión y en la época en que el presunto incumplimiento de autos habría tenido lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en los artículos 14 inciso 1), 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012, por no brindar la información y documentación requerida por la UIF y por no cumplir, el Oficial de Cumplimiento, con la obligación que le impone la norma citada respecto a dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Organismo.

Que, asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, en virtud de la información obrante en el SRO (fs. 47), la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 62/63) y el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) (fs. 67/68), se ordenó citar a EDIFICIOS UPSALAIN S.A. y al Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA (DNI N° 28.608.283), para que en el plazo de TRECE (13) días hábiles administrativos, presente descargo y ofrezca prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.) por vehículo del artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 69/70).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) EDIFICIOS UPSALAIN S.A. el 23 de junio de 2019 (fs. 71/72, 83 y 86); y, (ii) el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA el 16 de junio de 2019 (fs. 73/74, 84 y 87).

Que en fecha 1 de julio de 2021, el Sr. Nicolas Ariel BAUTISTA remitió su descargo en legal tiempo y debida forma (fs. 75/79).

Que, así las cosas, a fs. 110/111, obra el acta de retiro de Código por parte del Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA.

Que, por otra parte, en fecha 16 de julio de 2021, advirtiéndose que el sumariado EDIFICIOS UPSALAIN S.A. no presentó el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a que se encontraba debidamente notificado (conforme las constancias de fs. 83 y 86), se le dio por decaído del derecho para hacerlo.

Que, asimismo, en esa misma oportunidad, toda vez que el Sujeto Obligado no retiró el Código de Usuario, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/18 (fs. 88).

Que el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA planteó falta de legitimación pasiva alegando haber renunciado respecto de su cargo de Presidente del Directorio.

Que atento a la designación como nuevo Presidente y Director titular al Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIC (D.N.I. N° 19.041.058), la Instrucción ordenó la citación del Sr. BOSH MISKOVIC para que en el plazo de DOCE (12) días presente descargo y ofrezca prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y artículo 158 del C.P.C.C.N. por vehículo del artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 107/108).

Que, asimismo, se intimó al sumariado a efecto de que obtenga el Código de Usuario del Sistema de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
199

Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes ("Sistema") previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que el sumariado fue notificado en fecha 13 de mayo de 2022 (v. fs. 142/143) mediante cédula, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 141 del C.P.C.C.N. al domicilio que surge de la consulta efectuada en el RENAPER a fs. 105/106.

Que luego, en fecha 16 de junio de 2022, atento el tiempo transcurrido sin que el Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIK presentara su descargo, la Instrucción dio por decaído su derecho a hacerlo e hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/18, atento que el sumariado no retiró el Código de Usuario (fs. 144).

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 10 de septiembre de 2021, la Instrucción citó a prestar declaración a EDIFICIOS UPSALAIN S.A. y a Nicolás Ariel BAUTISTA a las audiencias fijadas para el día 24 de septiembre de 2021 (v. fs. 104).

Que, al respecto, a fs. 112 se dejó constancia de la incomparecencia EDIFICIOS UPSALAIN S.A. a la referida audiencia y, a fs. 113/114, obra agregada el acta correspondiente a la audiencia celebrada con el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA.

Que por otra parte, en fecha 16 de junio de 2022, la Instrucción citó a prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 al Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIC a la audiencia señalada para el día 7 de julio de 2022.

Que a fs. 145 se encuentra agregada el acta de incomparecencia del Sr. BOSCH MISKOVIC a la mencionada audiencia.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 7 de julio de 2022, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 146).

Que atento al tiempo transcurrido, a fs. 150 se dio por decaído el derecho de los sumariados a presentar sus alegatos, con la salvedad del Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA que lo remitió a fs. 151, el cual se tuvo por presentado a fs. 152

Que con fecha 16 de diciembre de 2022, previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario obrante a fs. 153, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 155), el que luce agregado a fs. 156/164.

Que, en adelante, se procederá a analizar y resolver la imputación detallada en la Resolución de Inicio del Sumario, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por el sumariado, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que se arribó en el Informe Final.

Que, en relación con la imputación vinculada a la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información y documentación que la UIF le exige, la Resolución de Instrucción imputó: *"... haber incumplido prima facie lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis y el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el inciso g del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012..."*.

Que ello resulta coincidente con lo manifestado en el informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 19/20).

Que en el referido informe se consignó lo siguiente: *"... se verificó que el sujeto obligado UPSALAIN S.A. no brindó la información y documentación requerida por esta instancia mediante las notas de requerimiento Nros. 57/2018 y 66/2018, pese a estar debidamente notificado de ambas misivas. // A su vez, y por añadidura a lo expuesto, no se configuró el accionar previsto en el inciso g) del artículo 7.- de la Resolución UIF Nro. 140/2012 y modificatorias, en virtud de que el Oficial de Cumplimiento incumplió con la obligación que le impone la norma citada respecto a dar respuesta a los requerimientos efectuados por este Organismo. // Por lo expuesto, se sugiere la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 24 de la Ley 25.246 a UPSALAIN S.A., por el incumplimiento del deber de informar establecido en el inciso 1) del artículo 14 de la Ley 25.246 y el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, por lo que se remiten las presentes actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a los fines de que se inicie el procedimiento sumarial correspondiente".*

Que de tal circunstancia se verifica el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 inciso 1), 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a lo dispuesto en el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que, en lo que hace a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 14 inciso 1) de la Ley 25.246 establece que *"la Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley ...".*

Que, por su parte, el artículo 20 bis de la misma ley dispone que *"el deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo ...".*

Que, luego, el artículo 21 inciso a) de la Ley dispone que *"las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. // Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. // Toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca...".*

Que, por último, el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que *"el Oficial de Cumplimento tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones (...) g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y los correspondientes Organismos de Fiscalización y Control, en ejercicio de sus facultades legales...".*

Que, en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado, de la compulsa de los antecedentes de las presentes actuaciones, que el Sujeto Obligado no brindó la

información y documentación solicitada por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA por medio de la Dirección de Supervisión a través de las Notas de Requerimiento N° 57/2018 de fecha 7 de mayo de 2018 y 66/2018 de fecha 21 de junio de 2017, las cuales fueron debidamente notificadas (v. fs. 10/11 y 14/16).

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta del deber de colaboración del Sujeto Obligado en infracción a lo dispuesto en los artículos 14 inciso 1), 20 bis y el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a lo dispuesto en el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 ha quedado acreditado y aconsejó la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la falta de legitimación pasiva planteada por el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA, conforme fuera expuesto previamente, en fecha 2 de septiembre de 2021 el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA presentó en el expediente de la referencia copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2017 llevada a cabo en la sede social de EDIFICIOS UPSALAIN S.A.

Que, surge de dicha acta que, en esa misma oportunidad, el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA presentó su renuncia respecto de su cargo de Presidente del Directorio, la cual fue aceptada por unanimidad, aprobándose su gestión hasta aquel día.

Que, por otra parte, y en virtud de la referida renuncia, en aquella reunión de asamblea se designó como nuevo Presidente y Director titular al Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIC (D.N.I. N° 19.041.058), quien aceptó la designación en ese mismo acto.

Que mediante la Resolución N° 71 de fecha 30 de julio de 2019 se ordenó instruir sumario a fin de establecer la responsabilidad que le pudiere corresponder a EDIFICIOS UPSALAIN S.A., a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que el presunto incumplimiento de autos habría tenido lugar, por haber incumplido, *prima facie*, lo establecido en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis y el inciso a del artículo 21 de la Ley 25.246 y el inciso g) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar entre el 9 de mayo de 2018, fecha en que el Sujeto Obligado recibió la Nota de Requerimiento N°57/2018 (v. fs. 10/11) y el 17 de julio de 2018, plazo máximo con el que contaba el Sujeto Obligado para presentar la información y documentación solicitada por esta UIF, conforme surge del Informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 19/20).

Que, así las cosas, conforme surge de la copia certificada del acta de asamblea extraordinaria obrante a fs. 98/100, el Presidente y Director titular de EDIFICIOS UPSALAIN S.A. que se encontraba en funciones en la época en que el presunto incumplimiento de autos habría tenido lugar, sería el Sr. Guillermo Federico BOSH MISKOVIC y no el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA.

Que, por lo tanto, la Instrucción aconsejó declarar la falta de legitimación pasiva del Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA en tanto no formaba parte del órgano de administración del Sujeto Obligado al momento en que los hechos objeto del presente sumario tuvieron lugar.

Que conforme surge del Informe Final, *"...no obstante no formar parte del Órgano de Administración del Sujeto Obligado desde el 5 de mayo de 2017 el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA continúa figurando como Oficial de Cumplimiento de EDIFICIOS UPSALAIN S.A. en el SRO (fs.153)."*

Que, en virtud de ello, al no mantener actualizada la designación del Oficial de Cumplimiento, el Sujeto Obligado

ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias, las posibles infracciones antes mencionadas tienen un encuadramiento o calificación legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario.

Que, en este estado, y luego del análisis de las infracciones imputadas en autos, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inc. 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1°, inc. f, de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 - actualmente sustituida por su similar N° 127/2023-).

Que, en lo que respecta a la sanción a aplicar es menester recordar que el artículo 24 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, por su parte el artículo 24 inciso 2 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
201

Que, en tal sentido, mediante el artículo 24 inciso 3 de la referida Ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - Ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, respecto de los factores ponderados a los efectos de la determinación del monto de las multas, se tuvo en especial consideración: la naturaleza del incumplimiento detectado, la falta de antecedentes respecto del Sujeto Obligado y el Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIC.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe final respecto de la falta de constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción del Sumario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Número 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 7 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el Sr. Nicolás Ariel BAUTISTA (DNI N° 28.608.283) por las razones expuestas en el considerando de la presente.

ARTICULO 2°.- Declárase la responsabilidad de EDIFICIOS UPSALAIN S.A. (CUIT N° 30-71184719-3) en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el artículo 20 inciso 22 de la Ley 25.246 y del Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIC (DNI N° 19.041.058), en su carácter de miembro del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, por el cargo acreditado en el presente sumario en incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 14 inciso 1), 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012 y la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase sanción de multa por la suma total de PESOS CIEN MIL ($100.000) al Sr. Guillermo Federico BOSCH MISKOVIC (DNI N° 19.041.058), en su carácter de miembro del Órgano de Administración de EDIFICIOS UPSALAIN S.A. (CUIT N° 30-71184719-3), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246, por haber incumplido las obligaciones emergentes de los artículos 14 inciso 1), 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a EDIFICIOS UPSALAIN S.A. (CUIT N° 30-71184719-3) la sanción mencionada en el ARTÍCULO 3°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2) de la Ley N° 25.246, por haber incumplido las obligaciones emergentes del artículo 14 inciso 1), artículo 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 140/2012.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.11.27 08:25:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.27 08:25:48 -03:00